--- Trelew, de setiembre del año dos mil diez.----------

--- **VISTO**:----------

--- El conflicto negativo de competencia suscitado entre la Jueza de Familia a cargo del Juzgado Nro 2 de la ciudad de Trelew, Dra. Silvia T. Apaza de Granja; y la Jueza de Familia a cargo del Juzgado Nro. 1 de la ciudad de Trelew, Dra. Gladys Susana Rodríguez.----------

--- **Y CONSIDERANDO**:----------

--- I.- A fs. 09, la Jueza de Familia a cargo del Juzgado Nro 2 de la ciudad de Trelew, resuelve declararse incompetente respecto de la denuncia de violencia familiar y solicitud de medidas de protección solicitada por L. E. Y. por derecho propio y en representación de su hija menor A. T. A., que tramitan por las presentes actuaciones y dispone la remisión del presente trámite al Juzgado de igual clase Nro. 1 de la ciudad de Trelew.---------- Funda lo resuelto en que teniendo en consideración los principios de prevención concentración y celeridad que rigen en la materia es competente la Jueza de Familia Nro. 1 de esta ciudad , toda vez que de la documental acompañada surge que los autos caratulados: “Y., L. E. y A., F. A. s/ divorcio vincular presentación conjunta“ (Expte. 478/2007) tramitan ante esa sede. ---------- --- II.- Recibidos los autos por la Jueza de Familia a cargo del Juzgado Nro. 1 de la ciudad de Trelew, ésta última resuelve a fs. 10 rechazar la declinatoria de competencia y se declara incompetente. Funda lo resuelto señalando que en el expediente de divorcio vincular por presentación conjunta citado, ya se dictó sentencia definitiva y fue remitido al Archivo General de Tribunales en fecha 22/12/09. Asimismo sostiene que tramitan ante el Juzgado de Familia Nro 2 de la ciudad de Trelew los autos caratulados: “A., F. y Y., L. E. s/ Homologación de régimen de comunicación” (Expte. 341 – Año 2010), conforme le fuera informado por la Prosecretaria Administrativa de ese juzgado, y dispone la remisión del expediente al Juzgado de Familia Nro. 2.----------

---------- --- A fs. 26, la Jueza de Familia a cargo del Juzgado Nro. 2, devuelve los autos al Juzgado de Familia Nro. 1 a fin de que se de cumplimiento con lo dispuesto por los arts. 9, 13 y concordantes del código de rito.----------

---------- III.- A los fines de dilucidar cuestiones de competencia, ha de estarse en primer término a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de su pedido (Fallos: 306:368, 312:808, entre otros; esta Sala SIC 83/06, entre otras).----------

--- La cuestión litigiosa versa sobre episodios de violencia familiar que dice padecer la peticionante y su hija menor que se traducen en cambios de conducta de esta última cuando regresa de la casa de su padre, que motivó sea asistida por profesionales psicólogos, solicitando restricción del régimen de comunicación en la modalidad de prohibición de contacto del padre con su hija.----------

--- En tal contexto, resulta de aplicación al caso el art. 6, inc,. 3 del Anexo “A” Ley XIII, Nro 5, en cuanto dispone que en los juicios de exclusión del cónyuge, tenencia de hijos, régimen de visitas, alimentos y litisexpensas es competente el juez del divorcio, mientras durare la tramitación de este último. Así es que, dado que el proceso de divorcio vincular finalizó y fue enviado al archivo en fecha 20/12/09, circunstancia que ha sido corroborada toda vez que que se encuentra archivado bajo el Nro. 1375/10, conforme surge de los registros de la Oficina de Archivo dependiente de esta Cámara y que el presente proceso se inició con posterioridad, resulta competente la jueza de Familia a cargo del Juzgado de Familia Nro. 2 de esta ciudad.----------

--- Por otra parte, aduna esta solución, la existencia de un proceso en trámite ante el juzgado de la citada Jueza, caratulado “A., F. y Y., L. E. s/ Homologación de régimen de comunicación” (Expte. 341 Año 2010), el que se encuentra agregado por cuerda a los presentes, y del que surge que en fecha 01 de junio del 2010, se homologó un régimen de comunicación de la menor A. T. A. con su padre Sr. F. A., régimen de comunicación cuya prohibición se peticiona en los presentes autos. Toda vez que el objeto del presente proceso es obtener la prohibición del régimen de comunicación establecido en el expediente citado, corresponde declarar competente a la Sra. Jueza que previno homologando el régimen de comunicación. Ello así, por aplicación del art. 6, inc. 1ro. del código procesal, en tanto establece que “será juez competente en los incidentes....de cumplimiento de acuerdos de conciliación o transacción celebrados en juicio,... el del proceso principal”.----- En efecto, se trata de un supuesto de conexidad objetiva dada por la relación, comunidad o enlace de las pretensiones articuladas en ambos expedientes. Y en tales casos el desplazamiento de competencia por conexidad alcanza la materia, territorio, monto o turno (C. Civ., Sala E, ED 87-659, nro. 5);y su asignación es improrrogable (C Apel. Civ. Com. Rosario, Sala II, Juris 21-147) (cit,. por Enrique M. Falcón, “Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación”, Ed. Abeledo Perrot-1992, Tomo I, pág. 201 ap.6.9.2.).----------

---Así, poseyendo la presente pretensión una vinculación más cercana con la sentencia interlocutoria dictada en el expediente 341-2010 (ver fs. 14),) la que homologara el régimen de comunicación de la menor acordada entre el padre y la madre, modificación de ésta última homologación la que actualmente se persigue, la conexidad basada en el principio de prevención, en cuanto consagra una excepción a las reglas generales en materia de competencia, la que se configura en supuestos en los cuales la materia litigiosa traída con posterioridad a la radicación originaria constituye una prolongación de la misma controversia, de modo que deba ser sometida al tribunal que previno, permitiendo continuidad de criterio en la valoración de los hechos y derechos invocados, conforme al principio de perpetuatio jurisdictionis (esta Sala, SIC 225/09,SIC 44/08, SIC 121/99, CANE, Sala A; en igual sentido, CNCiv., Sala A, 16/03/98, L.L., 1998-D-344; CNCiv., Sala A, 12/03/1996, L.L.,1997-D, 834, 39.632-S, laleyonline), es más fuerte, directa e inmediata, toda vez que en el expediente

del divorcio conforme surge de la copia de sentencia glosada a fs. 5 y vta., no se formuló acuerdo alguno respecto del régimen de comunicación que mantendría la menor con su padre.---------- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

--- I. Desestimar la declinación de competencia resuelta por la Jueza de Familia Nro. 2 de la ciudad de Trelew, Dra. Dra. Silvia T. Apaza de Granja.----------

--- II. Hágase saber a la Sra. Jueza de Familia a cargo del Juzgado de Familia Nro. 1, Dra. Gladys Susana Rodríguez, mediante oficio.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase al Juzgado de Familia Nro 2 con asiento en la ciudad de Trelew.----------

--- REGISTRADA BAJO EL NUMERO 055 DEL AÑO 2010 SIF. Conste. ----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA